

PROCESO –SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RAD.NO.13001400300120210044700

SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”

DEUDOR GARANTE: ERNESTO CARLOS GONZALEZ BARRIOS

APDO: CAROLINA ABELLO OTÁLORA

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez al despacho la anterior SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA que fue remitida de la oficina judicial a través del aplicativo TYBA y se encuentra para su trámite. Provea. Cartagena de indias, julio 9 de 2021

DOMINGO JAIR ATENCIO SARABIA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA –BOLIVAR, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe de la Secretaría y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial en contra del SR. ERNESTO CARLOS GONZALEZ BARRIOS. Procede el despacho a estudiar si llena los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, la cual consagra:

Ley 1676 de 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.”*; hizo una profunda redefinición funcional del concepto de garantía sobre bienes muebles, permitiendo gran flexibilidad en la utilización de los mismos para acceder al crédito, creando un registro nacional de garantías que ofrece transparencia y economía en la constitución de gravámenes y trayendo una serie de mecanismo ágiles de resolución de conflictos que balancean adecuadamente los derechos de los deudores y de los acreedores.

Se resalta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía. Adicionalmente, la ley permite que las partes del contrato de garantía utilicen cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflicto para resolver cualquier controversia relacionada con las garantías mobiliarias, lo que de manera especial significa la posibilidad de ejecutar una garantía mobiliaria mediante arbitramento.

Vale la pena resaltar que el artículo 57 de la ley en comento, dispone que la autoridad jurisdiccional sea el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades, sin indicar cual tiene la competencia a prevención.

Ahora bien, el artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Se tiene además, que el Decreto 1835 de 2015 *“Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”*; en su artículo 2.2.2.4.2.3., reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, disponiendo que cuando el acreedor garantizado incumpla la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo, para lo cual se debe esencialmente *“1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Precisado lo anterior, observa el despacho que la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” es abiertamente procedente, ello por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite; (ii) por haberse pactado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” y el SR. ERNESTO CARLOS GONZALEZ BARRIOS en calidad de garante, a través de un contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor de placas UGK330 celebrado entre las partes, el cual se estipuló sin la tenencia de la garantía por parte del acreedor garantizado, contemplándose el pago directo; por estar Inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias que lleva Confecámaras, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, lo cual se efectuó el día 12-03-2021, con folio electrónico 20160908000046900; por haberle avisado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” a través de correo electrónico al deudor Sr. ERNESTO CARLOS GONZALEZ BARRIOS , acerca de la ejecución por pago directo y la entrega del vehículo de placas UGK330, sin que este la hubiese entregado donde dispuso el acreedor garantizado. Como consecuencia de lo anterior, EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” del vehículo automotor de placas UGK330, servicio PARTICULAR marca

CHEVROLET, línea SPARK GT, color BEIGE MARRUECOS, modelo 2016, motor B12D1*392392KD3* CHASIS 9GAMF48D5GB049296 de propiedad del SR. ERNESTO CARLOS GONZALEZ BARRIOS identificado con la c.c..92.601.511; Oficiése en tal sentido a la POLICIA NACIONAL -SIJIN SECCION AUTOMOTORES Correo: mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., advirtiéndole que una vez inmovilizado deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" . Una vez surtida la inmovilización comuníquese a esta agencia judicial y al Acreedor Garantizado al correo electrónico notifica.co@bbva.com – apoderada: carolina.abello911@aecsa.co. Tel: 2871144.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" en los términos y condiciones suscritos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA DÍAZ CANO
Juez Primera Civil Municipal de Cartagena

LEA
Of. 01466